

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2022-00263 00

Una vez revisadas en su totalidad las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, se precisa:

Determina el artículo 422 del Código General del proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.(...)”*

A su turno, dispone el artículo 69 de la Ley 45 de 1990:

“Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario...”

Ahora, de las probanzas obrantes en el expediente, en especial, de la lectura del contrato de promesa de compraventa y otrosí No. 1 y 2 es posible advertir que la obligación total se pactó en la suma de cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000) y se fraccionó su pago en instalamentos de la siguiente manera: la suma de \$ 600.000.000 el día 8 de junio de 2021, \$ 2.000.000.000 el 28 de enero de 2022; \$1.500.000.000 el 9 de junio de 2022 y, finalmente, \$900.000.000 el **14 de diciembre de 2022.**

¹ Estado Electrónico del 5 de julio de 2022.

De lo anterior se constata que, ante la ausencia de cláusula aceleratoria, el acreedor no se encuentra facultado para extinguir el plazo, de modo que la exigibilidad del título ejecutivo complejo aportado data del 14 de diciembre de 2022 y, por ende, resulta prematura la radicación de la demanda, al carecer de exigibilidad.

Así las cosas, al no concurrir los requisitos de ley para librar mandamiento de pago, el Juzgado RESUELVE:

1.- NEGAR el mandamiento de pago deprecado, por las consideraciones antes señaladas.

2.- Déjense las constancias del caso en el sistema de gestión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f7f96785fbcf3666a6863db18f10d230a3c31c584fe898a2c18f04a6c45efb**

Documento generado en 01/07/2022 07:05:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>